

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado**

**Recurrente: Catalina Pérez**

**Expediente: 54/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 054/2015, promovido por Catalina Pérez en contra de Poder Judicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), Catalina Pérez presentó una solicitud de acceso a la información ante el Poder Judicial del Estado. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00068915, que a la letra dice:

Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente: Total de sentencias condenatorias por todos los delitos contra la salud. Total de sentencias absolutorias por delitos contra la salud. Total de sentencias condenatorias por posesión para consumo de drogas. Total de sentencias absolutorias por posesión para consumo de drogas. Total de sentencias condenatorias por posesión simple de drogas. Total de sentencias absolutorias por posesión simple de drogas. Total de sentencias condenatorias por posesión con fines de venta o suministro de drogas. Total de sentencias absolutorias por posesión con fines de venta o suministro de drogas. Total de sentencias condenatorias por transporte de drogas. Total de sentencias absolutorias por transporte de drogas. Total de sentencias condenatorias por tráfico de drogas. Total de sentencias absolutorias por tráfico de drogas. Total de sentencias condenatorias por venta de drogas. Total de sentencias absolutorias por venta de drogas. Total de sentencias condenatorias por suministro de drogas. Total de sentencias absolutorias por suministro de drogas. Total de sentencias condenatorias por siembra o cultivo de drogas. Total de sentencias absolutorias por siembra o cultivo de drogas. Total de sentencias condenatorias por producción de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

drogas. Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres). En caso de contar con la información, solicito se especifique número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad que recibieron sentencia por los delitos señalados.”

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta a la ciudadana, como se transcribe a continuación:

Deberá informársele a la solicitante que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así el total de sentencias condenatorias y absolutorias por los delitos contra la salud, es decir: por posesión para consumo de drogas, por posesión simple de drogas, por posesión con fines de venta o suministro, por transporte de drogas, por tráfico de drogas, por venta de drogas, por suministro de drogas, por siembra o cultivo de drogas, por producción de drogas; así también en el que pide especificar el sexo (hombres y mujeres) y el número de personas de origen indígena y menores de 18 años de edad contra quienes recibieron sentencia por el delito señalado de año 2006 a la fecha.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tampoco es de la información mínima que debe difundirse como lo establecen los artículos 21 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que si bien es cierto, los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 140 del último ordenamiento en cita.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO. RECURSO.** El día veinticinco (25) de febrero del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, en el cual expresa su inconformidad con la respuesta considerando que debe proporcionársele la información que requiere saber.

**CUARTO. TURNO.** El día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 54/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/239/15 remitido en fecha dos (02) de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos (02) del mes de marzo del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 54/2015, interpuesto por Catalina Pérez en contra del Poder Judicial del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de marzo del año en curso, se envió el oficio número ICAI/275/2015 al Poder Judicial del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha doce (12) de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta proporcionada, aportando además información respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en Coahuila, desde su creación en el año dos mil trece (2013) hasta diciembre del año dos mil catorce (2014); total de asuntos tramitados en los juzgados especializados *en materia de adolescentes sic* en Coahuila desde enero del año dos mil trece (2013) hasta diciembre del año dos mil catorce (2014); personal con el que cuentan *los juzgados de narcomenudeo sic* en el Estado de Coahuila y; personal con el que cuentan los juzgados de adolescentes en el Estado de Coahuila.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día trece (13) de febrero del año en curso.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día trece (13) de marzo del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticinco (25) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Erick Dante Acuña Solís en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La recurrente presentó solicitud de información la cual fue transcrita en el apartado de antecedentes a la cual nos remitimos.

El sujeto obligado notificó a la solicitante la imposibilidad material para proporcionar lo requerido, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual procedió al desechamiento de la solicitud de información.

La ciudadana se inconformó con la respuesta, al considerar que debe entregarse lo solicitado.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente el desechamiento de la solicitud conforme a los requisitos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Establecida así la controversia, se analiza el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 86.-** En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Artículo. 140.-** Los sujetos obligados, entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior las entidades públicas deberán sistematizar la información.

**Artículo. 145.-**

...

Excepcionalmente el Superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Con base en el marco legal podemos establecer lo siguiente.

- Los sujetos obligados tienen el deber de dar la información que le sea requerida.
- En el manejo de los documentos deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular de la solicitante.
- Excepcionalmente se podrá desechar una solicitud, siempre y cuando se observen los requisitos que prevé el artículo 145 de la ley de la materia, en cuyo caso se procurará establecer contacto con la solicitante para orientarla sobre las maneras

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de las constancias puede advertirse que el sujeto obligado manifestó en la respuesta a la solicitud, la imposibilidad de proporcionar la información, indicando que si bien los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría entorpecimiento de las actividades de los mismos, fundando dicha circunstancia en el artículo 140 de la ley que rige la materia.

Al respecto debemos establecer que, si bien el artículo 140 citado prevé que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular de la solicitante, lo cierto es que el sujeto obligado no le proporcionó información alguna, misma que en su caso debería haber aportado en el estado en que se encuentre, sin que implique procesamiento alguno, conforme al dispositivo señalado.

En cambio sí el Poder Judicial del Estado expuso, que de recabar la información le generaría un entorpecimiento en las labores, y en virtud de lo cual no entregó información alguna, debió observar lo dispuesto en el precepto 145 de la misma ley que nos rige, a fin de dar certeza y garantizar el acceso a la información a la ciudadana, debiendo ofrecerle diversas opciones para tal efecto.

Es decir el artículo 145 señala que podrá desecharse una solicitud cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En ese sentido la entidad pública omitió señalar en su caso la cantidad de expedientes, o en su caso de asuntos que deberían analizarse y con base en lo cual

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



se determina que generaría un entorpecimiento en las labores, o bien la limitante de recursos humanos con los que se cuentan para poder avocarse al análisis y obtención de la información que requiere saber la solicitante.

Por otra parte el dispositivo legal establece que el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo realiza, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En la especie se advierte que el sujeto obligado expuso que la información solicitada no es de la establecida como información *mínima* que debe difundirse conforme a los artículos 21 y 27 de la ley de la materia; asimismo funda la imposibilidad de entregar la información en el artículo 140 de la misma ley.

Al respecto debe precisarse que independientemente de que la información que se solicite no sea considerada como información pública de oficio prevista en el artículo 21 y demás aplicables a los sujetos obligados de que se trate, los entes públicos tienen el deber de entregar la información que se encuentre en sus archivos a excepción de la que sea reservada o confidencial. En ese contexto, el hecho de invocar el precepto 140 de la ley que nos rige, implica que un sujeto obligado al contar en sus archivos con la información que se solicita, tiene el deber de proporcionarla sin que ello implique un procesamiento especial, sin embargo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señala que pudiera recabar la información del análisis y procesamiento de cada expediente, cuya labor de revisión generaría un entorpecimiento en las labores, en tal caso debió invocar el precepto 145 de la misma ley y observar los parámetros ahí establecidos.

El citado artículo 145 indica además que el desechamiento debe efectuarse por el superior jerárquico de la Unidad de Atención, el cual a petición de ésta podrá desechar la solicitud. En el presente asunto se advierte que el Visitador Judicial licenciado José María García de la Peña, es quien procedió a exponer el desechamiento de la solicitud de información, sin que se advierta dentro de las constancias la solicitud de desechamiento por parte de la Unidad de Atención a su superior jerárquico, y el correspondiente desechamiento por parte de éste.

Así las cosas, el artículo mencionado indica que deberá procurarse establecer contacto con la solicitante, para orientarla sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca; o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. En este caso, de las constancias no se desprende evidencia alguna de que el Poder Judicial del Estado haya contactado a la ciudadana para tal efecto, de esa forma no se ha garantizado el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición de este Instituto información relativa a las causas por las cuales no le es posible entregar la información requerida, aportado información numérica respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, así como en relación al personal con el que se cuenta en dichos juzgados, sin embargo dicha información no se hizo saber en su oportunidad a la solicitante, de ahí que no es posible validarla.

Por lo anterior en función de los principios de seguridad jurídica, máxima publicidad y eficacia, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para dar seguridad jurídica a la recurrente, derivado de lo cual deberá

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

establecer contacto con la ciudadana, a fin de orientarla sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, inclusive enviarle la información que en forma extemporánea envió en la contestación al presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO